

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de marzo del año 2006, reunidos en Acuerdo el día los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, doctores Carlos M. Salaberry, Juan A. Lagomarsino y Ariel Asuad, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el fin de entender en los autos caratulados: "D'OTTAVIO, Jorge M. C/ SISTEMAS TEMPORARIOS S.A. S/ Sumario", Exp. N° 18186/05, iniciado el 01/11/2005. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

--- Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Carlos M. Salaberry; segundo votante, Dr. Ariel Asuad, y tercer votante, Dr. Juan Lagomarsino.-----

--- A la cuestión planteada el Dr. Carlos M. Salaberry dijo: -----

--- I) ANTECEDENTES: a) A fs. 10/11, el Dr. Rubén Omar Marigo, en representación de JORGE MARCELO D'OTTAVIO y con el patrocinio letrado del Dr. Alejandra María Paolino, promueve demanda laboral contra SISTEMAS TEMPORARIOS S.A. a fin de que se lo condene al pago de la suma de \$ 3.000, con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio. Sostiene para ello que su representado trabajó bajo dependencia de la accionada, prestando servicios para la empresa SORBI S.A.,entre el de 1 de febrero de 2.005 y el 26/08/05, en que se desvinculó de la misma. Que con posterioridad debió intimar la entrega del certificado de trabajo, sin que la demandada cumpliera con su carga legal en debido tiempo. Razón por la que estima procedente la aplicación de la multa prevista en el art. 80 de la L.C.T. Asimismo observa que en el certificado extemporáneamente extendido, se omitió consignar como trabajado el mes de mayo, pese a que su representado se desempeñó en forma ininterrumpida; solicitando se ordene efectuar la corrección pertinente y efectuar los aportes al ANSES.-----

--- Practica liquidación y ofrece prueba.-----

--- b) Corrido el traslado de ley, a fs. 17/19 comparece el Dr. Juan P. Alvarez Guerrero quien, en representación de la accionada, contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Para ello niega puntualmente las afirmaciones de su contraria, en particular la entrega tardía del certificado, acompañando una copia de la misma que -a diferencia de la anexa en la demanda- no posee fecha de certificación.-----

- - - c) Declarada la cuestión como de puro derecho y agregado que fuera el memorial de la actora a fs. 35, los presentes quedan en estado de recibir la siguiente resolución.- - -

- - - II) EL DECISORIO: El actor renunció a partir del 26 de agosto y, vencido los 30 días otorgados por la ley, para expedir el certificado, decidió intimar su entrega el 6 de octubre, mediante el telegrama de fs. 3vta. La empresa respondió el 12 del mismo mes haciendo saber que la documentación requerida estaba a su disposición en la sede que la empresa tiene en esta localidad.- - -

- - - El documento que acompaña el actor (fs. 5) consigna como fecha de certificación de la firma del responsable de la demandada para extender la constancia, el 20 de octubre, dando por tierra cualquier supuesto cumplimiento en forma temporánea, de parte de la empleadora.- - -

- - - No obstante, ésta, al contestar la demanda, acompaña otro documento que no consigna fecha de certificación y, con ello se pretendería desvirtuar que su entrega fue con posterioridad al 20 de octubre.- - -

- - - A poco que se analice el documento, además de la manifiesta irregularidad que significa la ausencia de la fecha de la certificación de la firma, podemos afirmar que es "un certificado distinto" con un contenido idéntico, atribuido al mismo responsable de la empresa (Alicia Abal) aunque carezca del sello aclaratorio, pero con la intervención distinta del personal certificante de parte del ANSES.- - -

- - - Teniendo en cuenta que el actor no pudo obtener por sí el certificado por él acompañado y siendo éste el que guarda todas las formalidades debe tenerse por extemporánea su entrega y consecuentemente deberá acogerse la pretensión sancionatoria, considerando razonable la base de \$ 870 mensuales para su liquidación, ya que la pretendida en demanda sólo se alcanza con las asignaciones no remunerativas.- - -

- - - Por último, el actor requiere que se adecúen los depósitos ante el ANSES y el respectivo certificado ya que se habría omitido considerar como trabajado el mes de mayo.- - -

- - - Si analizamos la documentación traída por esta parte observamos que no se cuenta con el recibo de ese mes pero sí con dos que corresponderían al mes de junio. El confronto de ambos permite concluir que el fechado el 09/06/05 corresponde al salario del mes de mayo. Luego, en la certificación de servicios se consignó en lugar de mayo y junio la sumatoria de ambos recibos, razón por la que el resultado final -de todos

modos- no ha causado perjuicio al demandante.- - - - -

- - - En virtud de lo expuesto, propicio que se acoja la demanda, condenándose al pago de la suma de \$ 2.610, con mas los intereses devengados al 28-2-06, a la tasa del 4,30%, por la suma de \$ 112,23.- - - - -

- - - Costas a la demandada vencida.- - - - -

- - - A la misma cuestión planteada, los Dres. Ariel Asuad y Juan Lagomarsino dijeron:
- - - - -

- - - Adherimos al voto que antecede.- - - - -

- - - Por todo lo expuesto, la CAMARA DEL TRABAJO de la IIIa. Circunscripción Judicial RESUELVE: - - - - -

- - - I) HACER LUGAR a la demanda y, en consecuencia, condenar a Sistemas Temporarios S.A. a abonar al actor Jorge M. D´Ottavio la suma de \$ 2.722,23 en concepto de indemnización art. 80 LCT e intereses.- - - - -

- - - II) COSTAS a la demandada vencida.- - - - -

- - - III) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: para los abogados Rubén Omar Marigo y Alejandra María Paolino, por la representación ejercida de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 533,55 y para los abogados Juan Pablo Alvarez Guerrero y Carlos Manuel Fernández, por la demandada, en la suma de \$ 419,22 en conjunto y proporción de ley, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7 -14\$ Y 11%- , 9 -40%- y cdts. de la Ley de Aranceles.- - - - -

- - - IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese y Oportunamente archívese.-
sdf

JUAN A. LAGOMARSINO CARLOS M. SALABERRY ARIEL ASUAD Juez de
Cámara Presidente Juez de Cámara